

**Banco Central del Uruguay, Circular n.º 1.448, de 20 de abril de 1993**

Sustitúyase el artículo 390.º de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

«Artículo 390.º (ámbito). Las instituciones financieras externas, podrán realizar las operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, pudiendo operar, exclusivamente, como no residentes.

A esos efectos:

- a) Sólo se considerarán radicados fuera del país los títulos valores, el dinero y los metales preciosos objeto de derechos y obligaciones con no residentes.
- b) Los viajantes de comercio y los empleados de empresas no residentes que permanezcan en el país por menos de un año. c) Las embajadas y representaciones diplomáticas extranjeras en el país, así como el personal extranjero afectado a las mismas. d) Los organismos internacionales. e) Las casas matrices, sucursales y agencias en el exterior de empresas residentes. f) Las personas físicas que viven en el exterior y las personas jurídicas extranjeras que no tienen su centro general de interés en la economía nacional, aunque sean propietarios de bienes, derechos o acciones en el país.
- g) Las Sociedades Financieras de Inversión reguladas por la Ley n.º 11.073 del 24 de junio de 1948.

Para las instituciones financieras externas autorizadas a instalarse en zona franca, también se considerarán no residentes a los usuarios de zonas francas.»